

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Expediente: 28-2018-00580-01
Demandante: Alfredo Rodríguez Peña.
Demandado: Guillermo Antonio Camelo Rodríguez.
Decisión: Sentencia

El despacho procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del proceso ejecutivo de Alfredo Rodríguez Peña contra Guillermo Antonio Camelo Rodríguez.

Antecedentes.

1. El demandante presentó acción ejecutiva para conseguir el pago de \$150.000.000, que debían cancelarse en tres instalamentos de \$50.000.000, cada uno, debiendo el primero haberse pagado con la suscripción del título ejecutivo – 21 de enero de 2014-, el segundo el 5 de marzo de 2014 y el tercero el 22 de abril de 2014. La obligación de cancelar dicha cantidad fue asumida por el demandado en el documento denominado “rescisión contrato cesión de derechos litigiosos” aportado como base del proceso ejecutivo.

2. Para fundamentar sus pretensiones manifestó que el demandante en calidad de cesionario y el ejecutado en calidad de cedente suscribieron el documento denominado “rescisión de contrato de cesión de derechos litigiosos” el 21 de enero de 2014, en el cual el último asumió la obligación de cancelarle al primero los instalamentos aquí cobrados.

La cesión de derechos litigiosos rescindida correspondía al interés debatido en el proceso 2002-01749 adelantado ante el Juzgado 35 Civil Municipal de

Bogotá, en el que fungía como demandante el Conjunto Residencial la Herradura Segunda Etapa y como demandada Claudia Campos Callejas.

El demandante canceló \$120.000.000 y recibió un inmueble como contraprestación de la aludida cesión, pero, pasados dos años, el ejecutado le comunicó que el juzgado no la aceptó.

Así las cosas, los contratantes resolvieron rescindirla mediante el documento aportado como base del recaudo.

3. Librado el mandamiento de pago en la forma solicitada, fue notificado al demandado en forma personal, quien la contestó en nombre propio, por tratarse de un abogado titulado e inscrito, y formuló las siguientes excepciones de mérito:

- Inexistencia de título ejecutivo por ausencia de claridad y exigibilidad: se expuso que la diferencia de valor entre el valor de la cesión y la rescisión obedeció a que el demandante se obligó a entregar el inmueble libre de cuotas de administración e impuestos, pero en realidad no satisfizo tales compromisos y equivocadamente fue declarado a paz y salvo en el documento que se cobra, **lo que en su entender priva de mérito ejecutivo al acuerdo adosado.**

- Excepción de cobro de más de lo debido “exceptio plus petitio”: se manifestó que no puede cobrarse la diferencia de valores entre la cesión de derechos litigiosos y su rescisión, pues la misma tenía su razón de ser en la asunción por parte de la demandante de los gastos de administración, impuestos y mejoras del inmueble, **y en la realidad aquella dejó de asumirlos.**

3. La demandante descorrió el traslado de las excepciones, alegando que la eficacia del acuerdo de rescisión de la cesión de derechos litigiosos no pendía del pago de administración, impuestos o mejoras, por el contrario ese comportamiento no fue estipulado y tampoco se mencionó en la cesión rescindida.

La rescisión de la cesión de derechos litigiosos fue suscrita porque el ejecutado nunca fue reconocido como cesionario en el proceso cuyas resultas se pretendía ceder, lo que en buenas cuentas implica que negoció sobre la base de una posición inexistentes.

Y, la diferencia entre los valores de cesión y de rescisión es de \$30.000.000, que fueron incluidos para retribuirle al ejecutante las mejoras que realizó en inmueble.

4. Surtidas las etapas procesales respectivas, le incumbe al juzgado proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Resumen del acervo probatorio - Interrogatorios

Interrogatorio absuelto por el demandado: El ejecutado en su declaración de parte, manifestó que efectivamente con el demandante se celebró contrato de cesión de derechos litigiosos, y que el mismo fue rescindido. Habiéndosele puesto de presente el contrato base de recaudo reconoció que es el documento mediante el cual rescindieron el contrato de cesión inicialmente celebrado. Manifestó que no sufrió coacción para suscribir el documento, resaltando que al parecer al ejecutante le tocó arreglar la piscina de la casa que recibió en ocasión al contrato de cesión, ya que esta habría sufrido un daño causado por un temblor. Y, enfatizó que la diferencia de valores entre la cesión y la rescisión, respondían a las obligaciones que tenía el ejecutante de pagar impuestos, mejoras, administración pero que no realizó ninguna.

Posteriormente, al responder el cuestionario de su adversario, afirmó que las obligaciones de pagar la administración, impuestos y mantenimiento de la casa en cabeza del demandante no quedaron pactadas en ningún contrato, justificando que fueron concertadas verbalmente. Luego, expuso que no pagó el valor estipulado en el contrato de rescisión de derechos litigiosos, considerando que el pago estaba restringido a que realmente se hubiera pagado la administración impuestos y a que la casa se hubiera vendido. Y, aceptó que recibió \$120.000.000 del demandante, a título de pago del contrato de cesión de derechos litigiosos.

Interrogatorio absuelto por el demandante: Manifestó que la cesión de derechos litigiosos fue rescindida porque el aquí demandado le dijo que no había sido reconocido como cesionario en el proceso donde se discutía el interés cedido, y que la anterior fue la razón para rescindir el contrato. Luego, informó que la diferencia de valores entre la cesión y la rescisión, se justifica tanto en el reconocimiento de las mejoras realizadas en el inmueble, como en las reparaciones y daños en que incurrió como consecuencia de la rescisión de los

derechos litigiosos. Y, los negociantes no radicaron en su cabeza la obligación de asumir el pago de impuestos, administración y mejoras del inmueble recibido.

Consideraciones

1. Surtido el trámite pertinente, es procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el presente proceso, y además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

2. Conforme lo disponen los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, las partes o sujetos procesales interesados en la contienda tienen el deber de acreditar los supuestos de hecho en que se fundamentan en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados. En otros términos, soportan, individualmente, el peso o carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 del estatuto procesal, logrando de esa manera que el operador judicial, previa valoración, dirima el conflicto sometido a su consideración.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“Generalmente, cuando se acude a un proceso judicial, cada uno de los extremos de la contención jurídica le presenta al juzgador su propia versión de los hechos sobre los cuales edifica sus pretensiones, aspirando a una definición favorable de ellas.

“En tales casos, como el juez ignora la realidad acontecida, el orden jurídico le ha impuesto a las partes el deber de contribuir a dilucidar el asunto debatido; al promotor del litigio, presentando de manera oportuna y con observancia de las ritualidades legalmente establecidas, elementos probatorios tendientes a demostrar el fundamento de sus aspiraciones y al convocado, desplegando igual conducta, en favor de sus defensas, todo encaminado a deducir la consecuencia jurídica prevista en las normas sustanciales invocadas.

“Cuando de acreditar la existencia o extinción de obligaciones se trata, le incumbe probar aquella o ésta a quien alega el respectivo acontecimiento, según lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, exigencia acorde con la regla probatoria consagrada en el artículo 177 del C. de P.C., previsión recogida en el primer inciso del precepto 167 del Código General del Proceso, según el cual, «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

“Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, «la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez»” (Sentencia de 22 de septiembre de 2017., SC15032-2017, Radicación n° 08001-31-03-002-2011-00049-01).

3. Ahora bien, no cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, entre otras, que exista un documento proveniente del deudor, o de su causante, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De acuerdo con la Corte Constitucional, 1 una obligación es clara cuando:

“No da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada” (Sentencia T-747 de 2013).

4. Se ha afirmado que el título ejecutivo es simple cuando basta con un solo documento para su existencia y validez, verbi gracia la letra de cambio, el pagaré o el cheque; o es complejo cuando se requiere más de un documento para soportar la obligación contenida, como sería el caso de la actividad contractual: el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, entre otros, son el soporte de la obligación a cargo del deudor.

5. Respecto de la extinción de las obligaciones, el artículo 1625 del Código Civil determina que:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013, M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. 2o.) Por la novación. 3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión. 5o.) Por la compensación. 6o.) Por la confusión. 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe. 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9o.) Por el evento de la condición resolutoria. 10.) Por la prescripción”.

6. En el caso en particular, debe resolverse un problema jurídico consistente en determinar si, en el documento que se ejecuta, la demandante asumió la obligación de sufragar gastos de administración, impuestos o mejoras de un bien inmueble, y en caso de respuesta positiva establecer si esto tiene incidencia en la concurrencia de los elementos del título ejecutivo o en la determinación de la cantidad aquí ejecutada.

7. En la excepción denominada “inexistencia de título ejecutivo por ausencia de claridad y exigibilidad”, se controvertió la claridad del contrato ejecutado, alegando que el demandante no cumplió con la obligación de pagar los gastos de administración, impuestos mejoras y cualquier otra responsabilidad que haya generado el inmueble restituido, lo que implica que no está a paz y salvo en las obligaciones a su cargo.

Planteamiento que no es recibo, toda vez que el título ejecutivo de rescisión de contrato de cesión de derechos litigiosos en su integridad denota dos situaciones respecto de las partes, primero que el ejecutante entregó a entera satisfacción el inmueble del que le habían entregado en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos, y que quedó a paz y salvo por cualquier gasto que haya ocasionado u ocasiones la posesión y mantenimiento de dicho inmueble, ya sea por cuotas de administración, impuestos de cualquier tipo, mano de obra por mantenimiento de finca, etc., o cualquier otra responsabilidad derivada del contrato de cesión de derechos litigiosos.

Para mayor claridad, se aprecia en la integralidad del título, como textualmente reza:

“(…) La RESCISIÓN hace referencia al CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS (…) y que recae sobre el inmueble ubicado en (…).” (subrayado fuera de texto).

“(…) La posesión del inmueble ha sido a la fecha devuelta al cedente **GUILLERMO ANTONIO CAMELO RODRIGUEZ**, a su entera **satisfacción**, y como contraprestación devuelve (…).”. (subrayado y negrilla fuera de texto).

“(…) Queda de esta forma el señor **ALFREDO RODRÍGUEZ PEÑA** desvinculado de dicho proceso, y por lo tanto a paz y salvo por cualquier gasto que haya ocasionado u ocasiones la posesión y mantenimiento de dicho inmueble, ya sea por cuotas de administración, impuestos de cualquier tipo, mano de obra mantenimiento de la finca, etc., o cualquier otra responsabilidad derivada del contrato de **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, otorgados por los aquí intervinientes”. (subrayado fuera de texto).

En contraste con la evidente exoneración de obligaciones por parte del ejecutante, la única obligación emanada del título valor objeto de recaudo, es la que recae sobre el aquí ejecutado, pues en el documento aceptó haber recibido el inmueble a entera satisfacción, y como en contraprestación, se comprometió a devolver en favor de Alfredo Rodríguez Peña, la suma \$150.000.000 en tres contados de \$50.000.000 cada uno, el primero el 21 de enero de 2014-, el segundo el 5 de marzo de 2014 y el tercero el 22 de abril de 2014.

Así las cosas, la primera excepción de mérito formulada cae por su propio, pues partió de suponer que la exigibilidad del título estaba sujeta al cumplimiento de una condición, tal como quedar a paz y salvo respecto de impuestos y gastos de administración causados sobre el inmueble restituido, desconociendo que en el documento aquí se ejecutado no se hizo un condicionamiento de tal índole, por el contrario, se declaró que el ejecutante no adeudaba dichos conceptos, al punto de exonerarlo de responsabilidad por cualquier concepto derivado de la cesión de derechos litigiosos materia de la rescisión.

8. Respecto de la excepción denominada “cobro de más de lo debido”, no se encasilla dentro de los modos de extinción de las obligaciones, pues comportó un simple intento de limitar el importe de lo ejecutado a la cantidad estipulada en el “contrato de cesión de derechos litigiosos”, restringiendo el monto de lo cobrado de \$150.000.000 a \$120.000.000.

No obstante lo anterior, se tiene que esa defensa también debe descartarse, pues la documental aportada demuestra que, el ejecutado no solo plasmó su voluntad de pagar el montó cuestionado, sino que días previos a la celebración de la rescisión le giró al demandante un cheque por \$150.000.000 – misma cantidad que aquí se cobra -, en el que se incorporó la leyenda “*se gira en garantía*”.

Parelelamente, se itera, que el ejecutado en adición al contenido del contrato de rescisión de la cesión de derechos litigiosos, aceptó hacer el pago mediante tres cheques librados cada uno por la suma de \$50.000.000; actos que en definitiva e inequívocamente evidencian la reiterada intención de pagar \$150.000.000.

Además, el ejecutante demostró que realizó mejoras sobre el inmueble cedido, ya que incorporó al plenario el documento denominado “contrato civil de obra”, en el cual se detalla que contrato al constructor Edilberto Urrego para que realizará obras cuantificadas en la suma de \$20.000.000, tales como, mantenimiento de tejas, mallas y ventanería; cambio de tejas y colocación de machimbre; reconstrucción de alerón general, con cambio de planchones, guadua, malla e instalación de teja colonial; reemplazo de las tabletas en mal estado de los pisos exteriores, pintura general, entre otras.

Así mismo, en el interrogatorio absuelto por el demandado al absolver interrogatorio reconoció que la demandante tuvo que realizar arreglos en la piscina como consecuencia de un temblor, de ahí que sea incongruente cuando manifiesta que su adversario no concurrió a la realización de mejoras sobre el inmueble, menos cuando acepta que la estipulación de un mayor valor en el “acuerdo de rescisión” obedeció a que la asunción de mejoras y reparaciones sobre el inmueble sobre el que recayó la cesión.

De ahí que sea razonable sostener que la estipulación de un mayor en el acuerdo de rescisión respecto del pactado en la cesión de derechos litigiosos rescindida, respondió a una causa objetiva y adecuada, tal como retribuirle al demandante las mejoras realizadas en el inmueble que se recibió a raíz de la cesión, corroborando así la hipótesis planteada por el actor en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito.

9. En conclusión, se deberá declarar la infundabilidad de las excepciones de mérito esgrimidas, por consiguiente se continuará con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, dispondrá la práctica de la liquidación del crédito, y dispondrá el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a cautelar.

Se condenará en costas a la parte demandada por haber sido vencida en juicio, lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar infundadas las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Tercero: Practicar la liquidación de crédito y costas en la forma dispuesta en la legislación procesal civil.

Cuarto: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y que se llegaren a embargar.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Para su cuantificación se fija la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho. Líquidense.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ.

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior ~~auto~~ *sentencia* se Notifíco por Estado

No. 040 Fecha 19 MAY 2021

El Secretario(a)